

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00199/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000060

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000032 /2019 /

Sobre: AD

De D/Dª:

Abogado: MARIA ISABEL VILLASEÑOR OSUNA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, LUIS SANCHEZ SERRANO

Procurador D./Dª ,

### SENTENCIA

En Ciudad Real , a siete de octubre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO 32/19 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. , representado y asistido por la Letrada Dª MARIA ISABEL VILLASEÑOR OSUNA, y de otra el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado y asistido por la Letrada Dª MARIA MORENO ORTEGA y el CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO (SCIS) representado y asistido por el Letrado D. LUIS SANCHEZ SERRANO, ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.-** En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte ahora recurrente, DON  
, la desestimación por silencio de la reclamación de cantidad formulada ante el Ayuntamiento de Ciudad Real, y el Consorcio para el Servicio Contra Incendios y de Salvamento de la Provincia de Ciudad Real (SCIS). La cantidad reclamada asciende a 19.718€.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El recurrente es funcionario del Ayuntamiento de Ciudad Real con una antigüedad desde el 3 de abril de 1982 ocupando el puesto de trabajo código 116 de Sargento del Servicio de Extinción de Incendios. Mediante acuerdos del Ayuntamiento Pleno de Ciudad Real de 30 de septiembre y 22 de octubre de 1987 se adscribió el Servicio de Extinción de Incendios de dicho Ayuntamiento al Consorcio Provincial del Servicio contra Incendios y Salvamento, SCIS, también conocido como "EMERGENCIA". La adscripción comprendía la del personal de plantilla de la Corporación Municipal, incluido el recurrente, con carácter voluntario y de forma funcional, pero manteniendo la dependencia orgánica con el Ayuntamiento. El día 1-3-2016, el SCIS le notificó resolución en la que se establecía que el régimen de vacaciones y permisos a aplicar a los funcionarios del Ayuntamiento de Ciudad Real adscritos y homologados en el SCIS, debía ser el mismo que para el personal laboral de dicho organismo establecido en su Instrucción de fecha 4/1/2016 y no el de los funcionarios. Disconforme con dicha resolución, con fecha 20 de diciembre de 2016 se dicta por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Ciudad Real, en la que se reconoce el derecho del demandante a disfrutar de las vacaciones y permisos establecidos para los funcionarios del Ayuntamiento de Ciudad Real y no los del SCIS. Sin embargo, la jornada anual realmente realizada ha sido superior ya que el SCIS, le ha venido ordenado la realización de más turnos de los que le corresponden, viéndose obligado a cumplirlos, pues al tratarse de un servicio público no cabe negativa alguna. Por ello presento solicitud de reclamación de cantidad.

**SEGUNDO.-** El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se declare los efectos estimatorios del silencio administrativo respecto de la solicitud de reclamación de cantidad contra el Ayuntamiento de Ciudad Real presentada el 27 de abril de 2018, condenando a la Corporación Municipal al efectivo abono de la misma, más la devengada en 2018, con intereses legales y costas. Subsidiariamente solicita que se declare no ajustada a Derecho la resolución presunta desestimatoria de la reclamación de cantidad y se reconozca su derecho al cobro de las horas por exceso de jornada realizado desde el año 2014 hasta el 2018, ambos incluidos. Condene al Ayuntamiento de Ciudad Real al abono de dicha cantidad más los intereses legales y, subsidiariamente para el caso de no considerársele responsable, al SCIS, así como al pago de las costas. A estos efectos argumenta que el silencio

administrativo en este concreto caso debe considerarse en sentido positivo. Que el organismo encargado del abono de las cantidades que solicita es el Ayuntamiento de Ciudad Real, puesto que su relación funcionarial es con dicha Corporación y no con el SCIS del que sólo depende funcionalmente.

A estas alegaciones y pretensiones se opone tanto el Ayuntamiento como la parte codemandada, solicitando en primer lugar la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa, o en todo caso su desestimación.

**TERCERO.-** En primer lugar habrá de examinarse la causa de inadmisibilidad alegada, ya que de ser apreciada conllevaría a declarar la inadmisión del presente recurso.

A estos efectos consta en el expediente administrativo solicitud de reclamación de cantidad efectuada por el recurrente el día 27 de abril de 2018, en la que se insta al Ayuntamiento de Ciudad Real a que le abone 18.453,16€ en concepto de compensación de exceso de jornada realizada por orden de Emergencia, es más, en el final de dicha solicitud se solicita el dictado de una resolución.

En este momento debemos señalar que en virtud de la llamada "autotutela declarativa", las administraciones públicas pueden -sin perjuicio del posterior control judicial- crear derechos y definir obligaciones unilateralmente y de forma ejecutoria, esto es, con eficacia inmediata. Estos actos y disposiciones a través de los que se manifiesta ese privilegio de autotutela están sometidos a un irrenunciable control jurisdiccional, pero antes cabe que, como manifestación del mismo privilegio, las administraciones públicas reconsideren sus actos y disposiciones, bien por su propia iniciativa (revisión de oficio), bien a instancia de parte interesada (revisión a través de recursos administrativos). El establecimiento del agotamiento de la vía de recursos en sede administrativa como presupuesto procesal para la viabilidad de la impugnación jurisdiccional de los actos y disposiciones de las administraciones públicas es un imperativo marcado en la Ley. Por ello, el artículo 25.1 LJCA, dispone que el recurso contencioso administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos que pongan fin a la vía administrativa. Como quiera que ponen fin a la vía administrativa los actos resolutorios de los recursos administrativos preceptivos, para acudir a la vía jurisdiccional resulta menester haber interpuesto el recurso pertinente. Si no se

hace así, la acción contencioso-administrativa puede ser rechazada in limine litis por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, artículos 51.1.a ), 58 , 59.4 y 69.c), en relación con el artículo 25.1, todos de la LJCA . Así, una resolución con tal pronunciamiento, debidamente motivada y razonada, sería totalmente respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 CE, en su manifestación del derecho al recurso. Este derecho fundamental, de configuración legal, es compatible con una resolución judicial de inadmisión fundada en una causa prevista en la ley, aplicada razonada y razonablemente. El diseño de un sistema de recursos administrativos preceptivos, previos al ejercicio de la acción jurisdiccional, se justifica en dar a la Administración autora de un acto o de una disposición la posibilidad de satisfacer la pretensión del administrado afectado por los mismos y que los discute, sin necesidad de acudir a la jurisdicción.

A la vista de lo hasta aquí expuesto se observa que, aunque el Ayuntamiento no contestó a la solicitud del recurrente, este debió entender que estaba ante una desestimación presunta y haber interpuesto los recursos que marca la ley hasta agotar la vía administrativa y entonces sí iniciar la vía contenciosa. Finalmente, y en cuanto a la parte codemandada, hemos de reconocer que tal y como expuso en el Acto de la Vista, la solicitud no se había dirigido contra él.

Procede inadmitir el presente recurso.

**CUARTO.-** En materia de costas es de entender que rige, como forma general, que tiene excepciones, tras la reforma de la Ley 37/2011 el criterio del vencimiento en caso de rechazo total del recurso. En el presente caso, a la vista de lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, no se considera procedente imponer el pago de las mismas, dadas las particulares circunstancias que concurren.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

## FALLO

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente D. \_\_\_\_\_, representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> MARIA ISABEL VILLASEÑOR OSUNA, contra la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, y el Consorcio para el Servicio Contra Incendios y de Salvamento de la Provincia de Ciudad Real (SCIS). Sin costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.